DIRECCION-ADMINISTRACION: Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo. Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARE

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GAGETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden recordando al señor Ministro de Gracia y Justicia la vigencia del Real decreto de 7 de Febrero de 1918, relativo a la fe Notarial, para que a su vez lo haga a las Autoridades encargadas de su ejecución.—Página 222,

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo se efectúe, por gestión directa, la adquisición de 140 discos numeradores con destino al taller del numerado y para las ramas numeradoras de las máquinas tipográfics de la imprenta de la Tábrica Nacional de la Moneda y Timbre.—Páginas 222 y 223.

Otra disponiendo se hagan, por medio de ternas, las propuestas que eleven los Delegados de Hacienda determinando los nombres de los funcionarios que, a su juicio, reúnen las condiciones necesarias para el ejercicio de la función inspectora. — Página 223

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que para las próximas elecciones rija en Gran Canaria el censo de 1921, y como consecuencia los mismos Presidentes de Mesas y Suplentes nombrados para el bienio último, análoga vigacia en punto a los locales designados para Colegios electorales durante el año último, y la últilización de las mismas listas del artículo 33 correspondientes al cuatrienio anterior para los nombramientos de Adjuntos y sus Suplentes en la forma prevenida.—Páginas 223 y 224. Otra circular declarando, como amplia-

ción de la Real orden de 11 de Enero del año actual, que tienen la obligación de adquirir el aparato denominado "Marca para tallar" las Comisiones mixtas de Reclutamiento y los Ayuntamientos, en los términos que fija la Escala que se publica.—Página 224.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden declarando desierto el concurso anunciado para proveer la plaza de Profesor auxiliar del quinto grupo de la Escuela de Artes y Oficios de Algeciras, y disponiendo que su provisión se anuncie de nuevo al turno de oposición entre Ayudantes meritorios de la misma Sección y Escuela.—Páginas 224 y 225. Otra idem id. id. para proveer la pla-

Otra idem id. id. para proveer la plaza de Profesor auxiliar de Gramática y Caligrafia de la Escuela de Artes y Oficios de Ciudad Real, y que su provisión se anuncie de nuevo al turno de oposición entre Ayudantes meritorios de la misma Sección y Escuela.—Página 225.

Otra disponiendo se encargue, en concepto de acumulada, de la Cátedra de Cristalografía de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago D. Isidro Parga Pondol, Auxiliar temporal de la misma.—Página 225.

Otra disponiendo que, por ascenso de escala reglamentario, el Catedrático de Instituto D. Vicente Romero y Romero, pase a ocupar en el Escalafón el número 35 de la categoría de ascenso —Páging 225.

de ascenso.—Página 225.
Otra resolviendo las reclamaciones
formuladas al Escalafón provisional
de los empleados subalternos de las
Universidades del Reino. — Página 225.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo los recursos de

alzada interpuestos por D. Anselmo de Grandes Merino y D. Marcelino, Albacete, D. Simón Pareja y otros ex concejales del Ayuntamiento de Sigüenza, y herederos de los mismos, contra acuerdo de la Delegación regia de Pósitos de 12 de Mayo de 1922.—Póginas 225 y 226.

Olra idem el recurso de revisión interpuesto por D. José Francisco Elzaburu, Agente de la Propiedad Industrial, en nombre y representación de "E. Gal" (S. en C), contra el acuerdo concediendo a D. José A. Fernández la marca de fábrica número 40.748.—Páginas 226 y 227.

Otra idem el recurso de alzada interpuesto por D. Anlonio y doña Alanasia Alonso Torrecillas y otros, vecinos de Albánchez (Almería), contra acuerdo de la Delegación regia de Pósitos de 10 de Junio de 1914. Página 227.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en los recursos interpuestos por D. José Maria Mata Suliá, contra Reales órdenes de 16 de Mayo de 1921, confirmatorias de acuerdos del Comité Oficial Algodonero.

Otra nombrando a D. Emilio Sergio y Castro Inspector Aegional del Trabajo de la séptima Región.—Páginas 227 y 228.

Otra desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Montero, D. Julián Iglesias y D. Isaac Marlín, contra deverdo de la Delcgación regia de Pósitos de 20 de Septiembre de 1916. — Página 228.

Otra disponiendo sea declarado baja definitiva en el Escalafón del Guerpo de Estadística doña Lucila de la Dehesa Fuentecilla, Auxiliar tercero de referido Cuerpo.—Página 228.

Dehesa Fuentecilla, Auxiliar tercero de referido Cuerpo.—Página 228.
Otra fijando los máximos de ingresos
de los beneficiarios de la ley de Casas baratas, para las localidades que
se indican, en la forma que se publica.—Páginas 228 y 229.

Dira aprobando los presupuestos de las Juntas locales de Casas baratas que se mencionan.—Página 229,

Administración Central.

Gracia y Justicia. — Subsecretaría. — Anunciando haber sido solicitada la rehabilitación del Título de Marqués de Cirella. — Página 229.

'Anunciando hallarse vacante la Secretaria judicial de los Juzgados de primera instancia de Potes y Trujillo, Página 220.

Anunciando concurso para proveer la plaza de Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo.—Página 229.

Dirección general de los Registros y del Notariado, — Orden resolutoria act recurso gubernativo interpuesto por D. Antonio Fernándes. Santos; contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Utrera a inseribir un testimonio de expediente de declaración de dominio. — Página 229.

Fiscalia del Tribunal Supremo. — Circular a los Fiscales de las Audiencias relativa a delitos electorales. — Página 231.

Hacienda, — Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. — Disponiendo que desde el día 1.º del actual se admitan los cupones y los títulos amortizados de las Deudas del 5 por 100 agortizable, cuyas emisiones se indican.—Página 232.

GOBERNACIÓN. — Dirección general de Orden público. — Nombramientos de Guardias segundos del Cuerpo de Segundos Dácina 222

Seguridad.—Página 233.

Instrucción pública.— Subsecretaria, Anunciando a oposición entre Aquidontes meritorios de la misma Sección y Escuela la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del quinto grupo, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Algeeiras.—Página 233.

Idem id. id. la provisión de la plaza de Profesor auxiliar de Gramática y Caligrafía, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Ciudad Real.—

Página 233.

Fomento.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteiras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.— Página 234.

Conservación y reparación. — Rectificaciones a anuncios de adjudicaciones de subastas de obras de carrete-

ras.—Página 234.

Ferrocarriles.—Concesión y construc-

ción.—Anunciando haber sido solicitado por D. Mariano Rubió y Bellvé la concesión de un ferrocarril suburbano de Barcelona a Badalona.— Página 235.

Adjudicando definitivamente a don Juan Ramón Espada Perdiguer las obras de un depósito y taller de locomotoras para la estación internacional de Canfranc de la línea de Lérida a Saint Girons.—Página 235, Idem a la Sociedad anónima "Cubier-

Idem a la Sociedad anónima "Cubiertas y Tejados" las obras para la estución de La Molina del ferrocarrit de Ripoll a Puigcerdá.—Página 235.

Disponiendo se reconozca en lo sucesivo a la Compañía "Ferrocarriles Económicos Españoles" como concesionaria del trunvia a vapor de Flassá a Palamós, así como de cuantos derechos correspondían a la So-'ciedad Ferrocarriles económicos de Cataluña, sobre concesión del tranvia de vapor de Gerona a Rañolas con ramal a Flassá.—Página 235.

Aneno 1.º—Bolsa.—Oposiciones.— Subastas.— Administración pro-Vincial.—Administración municipal.—Anuncios oficiales.

ANEXO 2.º—Edictos. — Cuadros estas dísticos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MAISTROS

G. M. el Ray Don Alfonso XIII q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Astuias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan in novedad en su importante salud.

REAL ORDEN

' Exemple. Sr.: Publicado el Real depreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 7 de Febrero de 1918, ampliando en determinadas condiciones la fe notarial para mayor garantía de legalidad en aquellas elecciones de Diputados a Cortes, y reconocida sin interrupción su vigencia para les posteriormente convocadas, prueba do que acertó a cumplir el preposito que lo dictara, no había de ser; ciertamente, llegada nueva ocasión de sostenerlo, miemos cuidadoso que les Gobiernes anteriores, el actual presisamente presidido por quien tuvo 🌬 honra de tomar la iniciativa de laquella Sobertana disposición y de refrendarla; y así, ratificando ahora el prepésito que la inspiró entonces,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, com esta fecha, se recuerde a V. E. la vigencia del aludido Real decreto de 7 de Febrero de 1918 para que, a su vez, lo haga el las Autoridades encargadas, por dicha Soberana disposición, de su ejecución, encarecióndoles la mayor diligencia y exactifud en su cumplimiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento. Dios guardo a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1923.

ALHUCEMAS

Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Panisterio de naciena

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído para adquirir por gestión directa 140 discos numerados con destino al taller de numerado y para las ramas numeradoras de las máquinas tipográficas de la Imprenta:

Resultando que el estado de extraordinario deterioro en que se encuenhan dos pocos discos numeradores de que se dispone en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para la numeración de papel de oficio para Tribunales y de precintos de alcoholes, que estampan ya dicha numeración de una manera muy defectuosa, hace más que urgente de parentoria necesidad la adquisición de nuevos discos, siquiera sean en número estrictamente indispensable para evitar que

llegue a tener que suspenderse dicha labor:

Resultando que es de precisión indispensable adquirir asimismo un equipo de discos numeradores especiales en que el cambio de la numeración se haga automáticamente sólo a partir de las centenas, para poder numerar en pliegos de 100 efectos simultáneamente los timbres móviles equivalentes al papel timbrado común, los precintos de alcoholes y los timbres especiales para los derechos obvencionales de Aduanas, labor nueva esta última, y que como las etras dos mencionadas, al realizarse en la forma indicada se obtendría una intensificación grande en la labor y una considerable economía en el coste de la mano de obra, evitándose el tener que prolongar la jornada en horas extraordinarias en el taller del numerado, como con tanta-frocuencia precisa hacerlo por la acumulación de dichas labores:

Resultando que en el pliego de condiciones se consigna el objeto del contrato, condiciones que han de reunir los discos, precio que se abonará por ellos, plazo y forma de la entrega, responsabilidad del contratista, fianza del confrato, obligación de ser elevado a escritura pública, forma del pago que el contratista no podrá pedir aumento del precio ni indemnización ni auxilió de ninguna clase, que las cuestos.

nes que puedan suscitarse se resolverán por la vía contencioso-administrativa y, por último, legislación supletoria:

Considerando que conforme al número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad, puede concertarse directamente por la Administración y prescindir de las formalidades de subasta o concurso la contratación de servicios que en total importe no excedan de 25.000 pesetas:

Considerando que en el caso de que se trata el importe total del presupuesto formado para la adquisición de los discos numeradores no alcanzan dicha cantidad, toda vez que asciende únicamente a 19.718 pesetas, por lo cual puede utilizarse la excepción señalada en el mencionado precepto legal:

Considerando que comunicada a la Dirección general del Tesoro la cláusula relativa al pago al contratista, esa Dirección manifestó su conformidad en comunicación fecha A del actual:

considerando que una vez autorizado el contrato, el contratista deberá prestar fianza y elevarlo a escritura pública en la forma determinada en el pliego de condiciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y lo informado per la Intervención y Abogacía del Estado de la misma, se ha servido disponer se efectúe por gestión directa la adquisición de 110 discos numeradores con destino al taller del numerado y para las kamas numeradoras de las máquinas tipográficas de la Imprenta de dicho Establecimiento, aprobando el pliego de condiciones por que ha de regirse el suministro y el presupuesto formado al efecto con cargo al capítulo 8.º, artículo 1.º, sección 11 del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muphos años. Madrid, 11 de Abril de 1923.

BENITEZ DE LUGO

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Ilmo Sr.: Con objeto de que la designación del personal que, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Abril de 1918, haya de ocupar las plazas de Inspectores provinciales, se realice con las naturales garantías de acierto, y habida consideración al que por la índole de su cometido, el Centro llamado a informar acerca del particular, con entero conocimiento de causa, es la Inspección general de la Hacienda pública.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se hagan, por medio de ternas, las propuestas que, en cumplimiento de lo prevenido en la circular de esta Subsecretaría de 5 de Septiembre de 1921, eleven los Delegados de Hacienda determinando los nombres de los funcionarios que, a su juicio, reúnen las condiciones necesarias para el ejercicio de la función inspectora; y

2.º Que tan pronto se reciban las ternas en la Sección de Personal de este Ministerio, se pasen a informe de la referida Inspección general, para, una vez reconocido su parecer, resolver en cada caso lo que proceda.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1923.

VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministe-

MINISTERIO DE LA GODERNACIÓN

REAL ORDEN

El Exemo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo Electoral, en comunicación de esta fecha, dice a este Ministerio lo siguiente:

"Exemo. Sr.: Una vez más, y a consecuencia del anómalo funcionamiento que en la provincia de Canarias tiene el servicio de impresión de listas electorales, se ve esta Junta Central obligada a acudir a ese Ministerio por si el Gobierno de S. M., a quien en todo caso corresponde adoptar resolución, estima oportuno resolver la grave dificultad planteada.

Desde Septiembre próximo pasado viene esta Presidencia excitando el celo de las Juntas provinciales y de las respectivas Diputaciones para que en plazo l'egal quedara impreso, publicado y repartido el Censo electorar rectificado en 1922, pues la circunstancia de tener que formarse las listas del artículo 33 y la celebración en Junio venidero de las elecciones provinciales obligaban a mayor puntualidad en el mencionado servicio.

Con mayor o menor retraso, todas las Diputaciones provinciales de España han cumplido el expresado deber, y las listas electorales han quedado repartidas, y las operaciones complementarias de la publicación del Censo se han verificado de modo que permiten aplicar el de 1922 en las elecciones generales convocadas para el día 29 del corriente. Pero en la provincia de Canarias, por motivos internos de disensión o por otras causas, el servicio ha tropezado con las resistencias pasivas y las dificultades de siempre, y a duras penas y tras múltiples esfuerzos y conminaciones se ha conseguido que el Censo quede terminado en todas las islas, excepto la de Gran Canaria.

Ahora bien, con respecto a los pueblos de esta sección, el Censo no se ha acabado de imprimir ni se ha recibido en la Junta provincial hasta después del día 6 del actual mes, y en tales condiciones, dada la deficiente red de comunicaciones de la isla y et aumento de secciones electorales en el censo de 1922, no hay tiempo ma= terial para que se realicen las indispensables operaciones complementarias y las listas de dicho Censo sean de aplicación en las elecciones generales, pues si bien sabe directamente esta Junta que a virtud de propuesta suya acordó ese Ministerio una reducción de los plazos legales para las islas de Gran Canaria y Lanzarote, ni aun así es posible, por mucho que las fechas se precipiten, efectuar en aquéllas las operaciones de confección de listas del artículo 33, exposición al público, nombramiento de Presidentes de Mesa y sus suplentes, designación de locales para Colegios y fallo de las reclamaciones que pueden surgir contra todos estos trámites y actos; operaciones que, a juicio del Presidente de la Junta provincial, cuya actuación en el asunto es digna de todo elogio, requeriría por lo menos un lapso de treinta días para su cumplida ejecución, aun abreviando hasta el máxia mum imaginable todos los trámites citados.

Resulta, por tanto, que por sensible que ello sea con respecto a los electores incluídos por vez primera en él, no hay medio hábil de utilizar para la spróximas elecciones generales en la isla de Gran Canaria el censo rectificado de 1922. Ello ha obligado a esta Junta Central a corregir disciplinariamente al Presidente y Secretario de la Diputación provincial, a quienes directamente hace responsables el artículo 10 del Real decreto de 1910. Acaso obligue también, con vista de otros antecedentes que revelan mayor gravedad, a adoptar medidas más se-

veras; quizá conviniera, finalmente, que por el Gobierno de S. M. se adoptara para lo sucesivo, y con carácter general, alguna disposición que remedie el anómalo estado presente y crónico de la provincia de Canarias en punto al servicio electoral, y algo de ello propuso en ciería ocasión esta Junta.

Pero de momento, y para hacer frente a la dificultad surgida, hay necesidad de buscar otra solución, y no debiendo ser ésta un aplazamiento de las elecciones en Gran Canaria, que castigaría a quienes ninguna culpa comelieron, parece preferible acudir al medio, ya múltiples veces empleado, de utilizar el Censo electoral rectificado el año anterior, o sea el de 1921, pues parece que de él habría número suficiente de ejemplares, según los informes recibidos, no obstante haberse tirado tan sólo 50 ejemplares de cada lista, hecho que exigirá sanción adecuada.

Y como corresponde al Gobierno de S. M., según dicho queda, disponer que rija en Gran (Canaria el expresado censo de 1921, esta Junta Central, en su sesión de hoy, ha acordado proponer a V. E. tal solución, que entrañaria como consecuencia la continuación de los mismos Presidentes de Mesas y suplentes nombrados para el bienio último, análoga vigencia en punto a los locales designados para Colegios electorales durante el pasado año y la utilización de las mismas listas del artículo 33 correspondientes al cuatrienio anterior para los nombramientos de Adjuntos y sus suplentes en la forma prevenida.

Finalmente, estima esta Junta que la resolución que se adopte por V. E. debe comunicarse inmediatamente por telégrafo a la Junta provincial del Censo de la sección de Gran Canaria (Las Palmas), a fin de que puedan sin demora practicarse todas las operaciones a que se refleren los artículos 19 y 37 de la ley Electoral y sean de aplicación."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con lo propuesto en la preinser(a comunicación, se ha servido resolver como en la misma se dispone.

De Real orden lo digo a V. E. para su inmediato cumplimiento y conocimiento de las Juntas municipales respectivas. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid. 11 de Abril de 1923.

ALMODOVAR

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de Gran Canaria. REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la instancia promovida por D. Miguel Jiménez y Jiménez y den Manuel Ristori y Guerra, autores de la "Marca para tallar" a que se refiere la Real orden circular de este Ministerio de 11 de Enero de 1922 (GACETA DE MADRID del 13), en súplica de que se señale un plazo para que las Comisiones Mixtas de Reclusamiento y Ayuntamientos adquieran dicho aparato, declarado reglamentario y obligatorio:

Considerando que en orden a lo solicitado y a fin de aclarar las dudas suscitadas en algunos Ayuntamientos y Comisiones Mixtas, se liace preciso ampliar la citada Real orden de 11 de Enero de 1922, por la que, en armonía con la de 4 de Septiembre de 1920 (GACETA DE MA-DRID del 8), dictada por el Ministerio de la Guerra, que declaró reglamentario y obligatorio el expresado aparato en los distintos organismos que hayan de utilizarlo, se disbuso por este de la Gobernación que las Comisiones Mixtas de Reclutamiento, Ayuntamientos y cuantos organismos dependen del mismo e intervengan en las operaciones de talla relacionadas con el servicio milibar lo adquiriesen tan pronto les fuese posible y desde luego cuando hubieran de reponer, por inservibles, los que tengan en uso:

Considerando que si anteriormen. te no se señaló plazo para la adquisición de la indicada "Marca para tallar" y se acordó que tuviera lugar desde luego cuando hubiesen de reponerse los aparatos inservibles, obedeció al propósito de dejar, por el momento, a la decisión de las Corporaciones de que se trata la determinación de la oportunidad y posibilidad de incluír en sus presupuestos la partida necesaria, con la restricción natural de no sustituir las tallas en uso por otras que no sean las declaradas obligatorias y reglamentarias; pero dado el tiempo transcurrido y con objeto de que no quede desvirtuado el alcance de las mencionadas Reales ordenes con pasividades o resistencias sistemáticas e improcedentes, ha llegado el easo de concretar el extremo contenido en la petición de referencia, suscrita por los Sres. Jimenez y Ristori para evitar erróneas interpretaciones y conseguir que dentro de plazos prudenciales se cumpla el propósito de que las operaciones de talla se verifiquen con las garantías de exactitud reconocidas al repetido aparalo,

S. M. el Rey (g. D. g.) se ha ser-

vido resolver, como ampliación a la indicada Real orden de 11 de Enero del año último, que tienen la obligación de adquirir el referido aparato denominado "Marca para fallar" dos susodiches organismos, en los términos que fija la escala siguiente:

Comisiones Mixtas de Reclutamiento y Ayuntamientos cuyo presupuesto actual exceda de 200.000 pesetas, cuatro años.

Ayuntamientos con presupuesto de más de 100.000 a 200.000 pesetas, seis años.

Idem id. de más de 80.000 a 100.000 pesetas, ocho años.

Idem id. de más de 50.000 a 80.000 pesetas, diez años.

Idem id. de más de 25.000 a 50.000 peselas, doce años.

Idem id. de más de 10.000 a 25.000 pesetas, catorce años.

Idem id. de menos de 10.000 pc. setas, siempre que tengan más de 2.000 habitantes, diez y seis años.

Los restantes Ayuntamientos, tan pronto les sea posible.

Y todos ellos, con arreglo a la Real orden de 11 de Encro de 1922, siémpre que hayan de reponer las tallas que vengan usando.

Es asimismo la voluntad de S. Ma que la presente disposición se publique en el Boletín Oficial de esa provincia y que al efectuarlo se insende a continuación de la misma una relación, autórizada por V. S. de los Ayuntamientos comprendidos en cada uno de los casos de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocemiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1923.

ALMODOVAR

Señor Gobernador civil Presidente de la Comisión Mixta de Reclulamiento de

ADIJBÚR PÓISTRUCCIÓN PÚBLICA V BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo, Sr.: De acuerdo con el detamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

pública,
S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenid
a blen disponer que se declare de
sierto el concurso anunciado para
la provisión de la plaza de Profesor auxiliar de la Escuela de Artes

y Oficios de Algeciras, con destino las enseñanzas del quinto grupo, y que se anuncic nuevamente su provisión al turno de oposición entre Ayudantes meritorios de la misma Sección y Escuela, según preceptúa el número 2.º del artículo 4.º del Real decreto de 26 de Julio de 1920.

rá su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Minis-

Amo. Sr.: De acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declare desierto el concurso anunciado para la provisión de una plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas de Gramática y Caligrafía, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Ciudad Real, y que se anuncie nuevamente su provisión al turno de opreción entre Ayudantes meritorios de la misma Sección y Escuela, según preceptúa el número 2.º del artículo 4.º del Real decreto de 26 do Julio de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Minis-

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo Propuesto por la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha ser-Mido disponer que el Auxiliar temporal D. Isidro Parga Pondol se encargue de la cátedra de Cristalografía, en concepto de acumulada, debiendo percibir por este servicio la gratificación anual de 2.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. pa-ra su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1923.

SALVATELLA

senor Subsceretario de este Ministerio.

Mmo Sr.: Habtendo sido jubilado Por Real orden de 2 del actual el

Profesor de Gimnasia del Instituto general y fiécnico de Balleares don Eusebio Ferrer Mitayna, que cumplio la edad reglamentaria el 22 del mes último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se den los ascensos de escala reglamentarios, y en su consecuencia, que el Profesor D. Vicente Romero y Romero, perteneciente al Instituto de Malaga, pase a ocupar en el escalafón de su clase el número 35, de la categoría de ascenso, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que empezará a devengar desde el 23 de Marzo último, con los quinquenios que actualmente disfrute.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Airisterio.

Vistas las Peclamaciones formuladas al escalafón provisional de los empleados subalternos de las Universidades del Reino por los Porteros terceros de las de Madrid, Salamanca y Valladolid, D. Victoriano Martín López, D. Antonio Pérez Martín y D. Cayetano Gómez Prieto, respectivamente, y por el Portero 5.º de la última Universidad citada, D. Esteban Maestro Montero:

Vistos los expedientes personales y las hojas de servicios de los interesados:

Resultando que D. Victoriano Maratín López y D. Antonio Pérez Martín manifiestan que el de igual clase de la Universidad de Santiago, D. José Fariñas Iglesiàs, cuenta menos tiempo de servicios que los exponentes, y, por lo tanto, debe figurar no con el número 36 que se le asignó, sino con posterioridad a los mismos:

Resultando que D. Cayetano Gómez Prieto solicita mejora de puesto en el escalafón por haber desempeñado el cargo de Conserje del Instituto general y técnico de Bacza, con el sueldo anual de 1.250 pesetas:

Resultando que D. Esteban Maestre Montero interesa que se le asigne en dicho escalafón el número 18 de los Porteros quintes en vez del 19, por contar siete días más de servicios que D. Emilio García López, que ocupa el referido lugar:

Considerando que D. José Fariñas Iglesias cuenta menos tiempo de servicio al total del Estado que los reclamantes:

Considerando que la reclamación de

D. Cayetano Gómez Prieto no es procedente por cuanto el escalafón se ha formado conforme a las normas fijadas por el artículo 7.º del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, estableciendo la prelación a igualdad de tiempo en el sueldo de 1.500 pesetas, asignado a todo el personal subalterno por la ley de 14 de Agosto de 1919, el mayor de servicios al Estado, aparte de que los prestados comos Conserte en el Instituto general y técnico do Baeza no le son de abono, por no haber percibido su sueldo con cargo a los Presupuestos generales; y

Considerando que D. Esteban Maestro Montero sumaba en 31 de Eneru ultimo dos años, cuatro meses y once días en el total de servicios al Estado, en tanto que D. Emilio García López sólo cuenta dos años, cuatro meses y cuatro días.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenído a bien disponer:

1.º Que D. José Fariñas Iglesias ocupe desde esta fecha el último número en la clase de Porteros terceros del ya mencionado escalatón.

2.º Que se desestime, por improcedente, la reclamación formulada por D. Cayetano Gómez Prieto, quien ocupará el número 44 de los de su clase en vez del 42, pon contar sólo once años, siete meses y drez días de servicios abonables a los efectos del escalafón, en lugar de once años, once meses y once días, que por error se le computaron.

3.º Que D. Esteban Maestro Montero ocupe el número 18 entre los Porteros quintos, y D. Emilio García López el 21 de la misma clase, que es el que les corresponde por el total de años de servicios al Estado; y

4.º Que, con las alteraciones mencionadas, se tenga pon definitivo el escalafón provisional del personal subalterno de las Universidades del Reino, inserto en la GACETA DE MADRID del día 2 de Marzo último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dies guarde a V. I. muchos años. Madrid; 10 de Abril de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Exemó. Sr.: Vistos los recursos de alzada interpuestos: de una parte, per D. Anselmo de Grandes Merino, vecino de Sigüenza, y de otra por D. Mar-

celino Albacete, D. Simón Pareja y otres ex Concejales del Ayuntamiento de Sigüenza y herederos de los mismos, contra acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos de 12 de Mayo do 1922:

Resultando que con ocasión de practicarse en el Pósito de Sigüenza una visita de inspección, ordenada por la Delegación Regia, se descubrieron irregularidades de procedimientos y do contabilidad muy importantes, así en los libros como en los bienes pertenecientes al expresado Pósito, por lo que Delegación Regia acordó en 12 de Mayo del expresado año declarar responsables a les miembres del mismo Ayuntamiento en 31 de Enero de 1911 de 345 fanegas y 24 cuartillos de centeno, a razón de 7,50 pesetas la fauega, con los intereses correspondientes, a los Concejales que componían el Ayuntamiento de Sigüenza en 30 de Junio de 1909 y 31 de Enero de 1910, y de 1.923,70 pesetas, o sea la diferencia existente entre la cantidad de 28.063,25 pesetas que debía haber en caja y la de 26.139,55 pesetas que aparecía depositada en poder del vecino de Guadalajara D. Miguel Fluiters:

Resultando que contra este acuerdo ha interpuesto recurso de alzada ante este Ministerio D. Anselmo de Grandes Merino, alegando que el Ayuntamiento de Sigüenza de concedió licencia de seis meses en 28 de Junio de 1909, y que al final dicha licencia finalizó también su condición de Concejal, por lo que no debe ser incluído entre los responsables comprendidos en la primera parte de aquel acuerdo; acompañando para justificar todos sus ascrtos prueba documental:

Resultando que contra el mismo acuerdo, en su segunda parte, han recurrido ante este Ministerio D. Simón Pareja, D. Marcelino Albacete, D. José José Gamboa, D. Luciano Toro, D. José 'Ancrés, D. Vicente Sevilla, D. Faustino Esteban y D. Fulgencio Ortega, todos ellos ex Concejales del Ayuntamiento de Sigüenza; y doña Dominica Casado, doña Eulalia Fernández, doña Antonia Andrés y D. Esteban Gonzalo, como herederos de otros ex Concejales, solicitando que se deje sin efecto el acuerdo impugnado y se retrotraiga el expediente al trámite de dar vista a los interesados para que puedan alegar lo que a su derecho sea

Resultando que la Delegación Regia ha informado favorablemente ambos necursos, haciendo lo propio la Sección de Recursos de este Ministerio, que además propone ciertos prenunviamientos para esclarecer las responabilidades que puedan derivarse del

depósito hecho por el Pásito de Sigüenza en casa del yecino de Guadalajara D. Miguel Fluiters, a que antes se ha hecho referencia:

Considerando que, por lo que respecta al recurso propuesto por D. Anselmo de Grandes, su procedencia es manifiesta, y se justifica con la documentación aportada, en cuanto a virtud de la licencia de seis meses que le concedió el Ayuntamiento de Sigüenza, y cuyo período coincidió con el término del mandato edilicio que tenía el citado señor; este estuvo legalmente ausente de la vida corporativa de aquella Corporación durante el expresado período de tiempo, y siendo así es obvio que no pueden ni deben alcanzarle responsabilidades que hayan de referirse a quienes precisamente entonces desempeñaban funciones de Concejal:

Considerando, en cuanto al recurso de D. Marcelino Albacete y demás ex Concejales y causahabientes, que su procedencia es también manificsta, porque el principio de que nadie debe ser condenado sin que previamente se le oiga, es elemental en nuestro Derecho, y además está reconocido en la ley general de Procedimiento administrativo de 1889:

Considerando, en cuanto a las propuestas que en su informe formula la Sección de Recursos, que "a priori" no apanecen motivos suficientes para considerar que el depósito constituído en poder D. Miguel Fluiters tenga apariencias delictuosas, tanto más, cuanto que la Delegación Regia de Pósitos, al referirse a su existencia, lo hace sin presentar en ella aspectos sospechosos de ninguna clase, lo cual no obsta para que, si al volver el expediente a un trámite puramente procesal, cual es el de dar vista a los interesados, se advirtiese la más leve posibilidad de que el depósito no existe, o que en cualquier forma está quebrantado, se practiquen inmediatamente, y dentro del mismo expediente, cuantas diligencias convengan al esclarecimiento de esas anomalías.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien estimar los recursos interpuestos por D. Anselmo de Grandes Merino y D. Marcelino Albacete y otros contra acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos, fecha 12 de Mayo de 1922; reponiendo el expediente, por lo que a estos últimos respecta, al trámite de dar vista a los interesados, para que éstos puedan formular aquellas alegaciones que estimen convenientes a la defensa de su derecho.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde

a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Delegado regio de Pósitos.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de revisión interpuesto por D. José Francilsco Elzaburu, Agente de la Propiedad Industrial, en nombre y representación de "E. Gal, S. en C." contra el acuerdo concediendo a don José A. Fernández la marca de fá-

brica número 40.748: Resultando que D. José Λ. Fernández solicitó en 30 de Noviembre de 1920 el registro de una marca de fábrica para productos de perfumeria constituida como elemen to principal por la palabra "Moraima", que a su concesión se opuso la razón social Myrurgia", por tener registrada para iguales productos una marca que considera parecida a la solicitada; que en virtud de esta oposición se suspendió la tramitación del expediente, haciendo al peticionario la oportuna notificación para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 de la ley de Propiedad Industrial; que el interesado contesta negando el parecido entre su marca y la opuesta; que en tiempo hábil presentó escrito de oposición. la Casa "E. Gal, S. en C.", por tener registrada a su nombre la marca número 32.453, para iguales productos, constituída por la palabra "Moraima"; que por acuerdo de 12 de Noviembre de 1921 se concede a D. José A. Fernández el registro de la marca solicitada, per entender que no tilene parecido con la opuesta por la razón social "Myrurgia", pero sin que se mencione para nada la marcia opuesta por "E. Gal, S. en C."; que contra este acuerdo interpone recurso de revisión el Sr. Elzaburu, en la representación que ostenta, fundándose en que ha cometido error de hecho de no haber tenido en cuenta la oposición formulada por sus res presentados; que recibidos en la Sección de Recursos el recurso y de expediente en 25 de Enero últimes fueron devueltos para que informara el Registro de la Propiedad Industrial; que con fecha 23 del corriente vuelven a hener entrada en la Sección, debidamente informa-

Considerando que el artículo 14 del Reglamento para la ejecución de la les de Propiedad Industrial establece el recurso de revisión para los casos de evidente error de hecho que resulte plenamente demostrado por prueba documental, y en el que nos ocupa resulta probada la existencia de error en su mesolución, pues se ha prescindido en ella de la oposición de "E. Gal, S. en C.", según queda probado documentalmente, y a mayor abundamiento por la paladina declaración del Registro en su informe de 20 del corriente, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido n bien anular el acuerdo de 12 de Noviembre de 1921, concediendo a D. José A. Fernández el registro de la marca número 40.748, y reponer el expediente al estado en que se hallaba en el momento de presentar la oposición de "E. Gal, S. en C.", para que sin emitir ningún antecedente diche la resolución que proceda.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guardo a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Minis-

Exemo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio y doña Atanasia Alonso Torrecillas, D. Manuel Cortés Sáez, doña Obdulia, doña María de los Dolores, D. Pedro, D. José y D. Juan Molina Molina; D. Antonio, doña Remedios, D. José y D. Jaime Cortés Bernabé; D. Serafín, D. José María, D. Roque y doña María Granero Cortés; D. José, D. Federico, doña Elisa, doña Filomena y doña Aquilina Cortés Cortés; don Antonio García Molina, D. Jenaro, don José, D. Luis, D. Juan y don Trinidad García García; D. Antonio y doña María de los Angeles Sáez Timénez; D. Isidoro Sáez Cortés; doña Paulina García, D. Miguel Cortés García, D. Antonio y doña Anta García Molina, y doña Obdulia, P. Pedro y D. Antonio Molina García, vecinos todos de Albánchez (Almeria), contra acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos de 10 de Junio de 1914:

Resultando que por los indicados firmantes se interpone recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Fomento, contra acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos de 10 de Junão de 1914, solicitando se consideren extinguidas por prescripción todas las deudas en fa

vor del Pósito de Albánchez, de las que los recurrentes o sus antecesores fueron declarados responsables:

Resultando que las actuaciones del expediente que obraban en el Ministerio de Fomento fueron remitidas para su resolución a este Departamento, donde han tenido entrada con fecha 7 de Febrero próximo pasado:

Considerando que el acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos, contra el cual recurren, se contrajo a declarar que no había lugar a la pretensión de los reclamantes de que se suspendieran los procedimientos de apremio contra ellos incoados, interin no constituyeran el depósito que para que pueda prosperar esta clase de reclamaciones exige el artículo 135 de la Instrucción de apremio:

Considerando que al presente recurso no se acompaña documento alguno justificativo de que se haya hecho tal consignación, ni lampoco consta que se haya declarado improcedente el débito que se reclama de los recurrentes; por lo que la excepción que alegan éstes no puede tramitarse ni resolverse sin que previamente se cumpla lo estãblecido en el citado artículo 135 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, aplicable a este caso por lo determinado en la regla 5.º del artículo 3.º de la ley de 23 de 121.紅樹脂で作り Encro de 1906,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso, confirmando en todas sus partes el acuerdo recurrido de la Delegación Regia de Pósitos de 10 de Junio de 1914.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Delegado Regio de Pósitos,

Ilmo. Sr.: En los recursos contencio-administrativos acumulados, interpuestos por D. José María Mata Juliá contra Reales órdenes de 16 de Mayo de 1921, confirmatorios de acuerdos del Comité oficial Algodonero tomados en período de ejecución de deudas en las cuestiones arbitrales seguidas ante el mismo por dicho señor contra D. Antonio Perearnáu, D. José Gras y los señores Puigserinanes, Rovira y Compañía, respectivamente, se ha dic-

tado sentencia con el siguienta fallo:

"Que debemos estimar y estima, mos la excepción ollegada por el Ministerio fiscal y la parte coadyuvante de la Administración, y, en su virtud, declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de las tres demandas interpuestas a nombre de D. José María Matal y Juliá contra las tres Reales órdenes dictadas por el Ministerio de Fomento de 16 de Mayo de 1921, que en estos pleitos acumulados se impugnan."

Y S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se eumpla en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo.

De Real orden lo diga a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Abrill de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Minis-

Exmo. Sr.: Vista la propuesta de ese Instituto para que se nombre Inspector regional del Trabajo de la séptima Región a D. Emilio Sergio, y Castro, que actualmente desempena el cargo de Inspecor provincial de la misma Región,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a liden aprobar dicha propuesta, formulada con arreglo al artículo 11 del Reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, y en su virtud disponer sea nombrado D. Emilio Sergio y Castro para el cargo de Inspector regional del Trabajo de la séptima Región.

De Heal orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Presidente del Instituto (Reformas Sociales.

Exemo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Isaac Mantiznez Montero, D. Julián Iglesias Puertas y D. Ramón Montero Jiménez, des positarios y Claveros del Pósito de Santa Cruz de Paniagua (Cáceres), contra acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos de 20 de Septiembre de 1916, que les declaró responsables subsidiarios de la cantidad de 5.725,89 pesetas, que habían de satisfacer por terceras partes, por haber sido robados los fondos del Pósito:

. Resultando que en la noche del 28 al 29 de Junio de 1916 fué robada la caja del Pósito de Santa Cruz de Paniagua (Cáceres), desapareciendo de ella la cantidad de 5.725,89 pesetas, por cuyos hechos se instruyó, a parte del sumario correspondiente, en que fueron procesados los Claveros y depositarios de dicho Pósito, D. Isaac Martínez, D. Julián Iglesias y D. Ramón Montero, el consiguiente expediente administrativo, en el cual consta que el funcionario designado para inspeccionar la marcha del Pósito descubrió en su funcionamiento importantes irregularidades, tales como no encontrar la caja siempre en el local del Ayuntamiento, sino en otro particular; no ajustarse a la estatuído los libros de Balances, Intervención, Actas, etc., e intervenir todas las operaciones un Sr. D. Manuel Blanco Gil, que de hecho era el Administrador y Depositario del Pósito, aun sin tener cargo oficial en el mismo; por todo lo cual la Delegación Regia de Pósitos acordó en 20 de Septiembre de 1916 declarar incursos en responsabilidad subsidiaria a los Claveros y depositarios del Pósito de Santa Cruz de Paniagua, debiendo estarse siempre a las resultas del sumario incoado:

Resultando que la Audiencia provincial de Cáceres acordó en 18 de Junio de 1917 sobreseer libremente a los tres procesados y alzar los embargos y cancelar las fianzas constituídas por aquéllos, em vista de que el Fiscal retiró la acusación y nadie se presentó a sostenerla:

Resultando que los tres Claveros y depositarios del Pósito han recurrido contra la declaración de responsabilidad subsidiaria por las 5.725,89 pesetas robadas, de que les hizo objeto la Delegación Regia, apoyándose su pretansión en el sobreseimiento libre dictado por la Audiencia de Cáceres:

Resultando que tanto la Delegación Regia como la Sección Central de este Ministerio han informado desfavorablemente este recurso, y que por petición de la Ascsoría jurídica se ha unido al expediente testimonio del auto de sobreseimiento dictado por la udiencia, que no hace ninguna declaración respecto a la responsabilidad civil en que pudiesen haber incurrido los interesados:

Considerando que segun el articulo 9.º de la ley de 26 de Junio de 1877, en relación con el 7.º del Reglamento de 11 de Junio de 1878, los individuos de los Ayuntamientos son personal y subsidariamento responsables de los prestamos que se hagan con el caudal de los Pósitos; responsabilidad que cuando se trata de alcances o desfalcos de Caja debe completarse en las personas que por razón de sus cargos de Claveros o depositarios del Pósito están obligadas a guardar los fondos de la entidad con cuidado y precauciones:

Considerando que en el caso presente, aun cuando no exista responsâbilidad criminal judicialmente exigible por razón del robo de la caja del Pósito de Santa Cruz de Paniagua, es evidente que existe por parte de los recurrentes una responsabilidad administrativa, derivada de su negligencia en la custodia de los fondos sociales, pues resulta probado que el local donde estaba la caja no reunia condiciones de seguridad, aparte de que no siempre estuvo en él dicha caja; todo lo cual, unido a las restantes irregularidades de otra índole señaladas por el funcionario Inspector, justifica la resolución de la Delegación Regia de Pósitos, que hizo responsables subsidiariamente del desfalco a los tres Claveros del Pósito,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso interpuesto por D. Ramón Montero, D. Julián Iglesias y D. Isaac Martín contra acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos fecha 20 de Septiembre de 1916.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Delegado Regio de Pósitos.

Exemo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que el Auxiliar tercero del Cuerpo auxiliar de Estadísica doña Lucilla de la Dehesa Fuentecilla sea declarada baja definitiva en el escalafón del Guerpo a que pertenece, por haber transcurrido, sin haber tomado posesión de su empleo, los plazos y prórrogas legales que al efecto se le concedieron.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el de la interesada. Dios guardo a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Director general de Estadistica. Exemo. Sr.: Vistas las propuestas del Instituto de Reformas Sociales y del Negociado de Casas baratas de este Ministerio, respecto a la fijación de los máximos de ingresos de los beneficiarios de la Ley de 10 de Diciembre de 1921 para diferentes localidades de España:

Considerando que, de acuerdo con el citado Instituto, de fijar aquellos máximos de ingresos, razones de equidad y otras que tienden a la mayor eficacia del espíritu de la Ley, aconsejan que se fijen los mismos máximos de ingresos para los grandes Centros de poblición que para aquellas localidades muy próximas a ellos y con facilidad de comunicación entre unos y otras:

Considerando que el artículo 21 del Reglamento, para la ejecución de la ley de Casas baratas, en su párrafo tercero, permite que tengan 4.000 pesetas anuales de ingreso quienes puedan disfrutar del mayor beneficio concebido por el legislador, esto es, la adquisición gratuíta de una casa barata, y, por tanto, no es lógico establecer para ninguna localidad un máximo de ingresos inferior a dicha cantidad de 4.000 pesetas para poder optar a los demás beneficios de la Ley:

Considerando que la determinación de los máximos de ingresos deba basarse principalmente de una parte en el promedio del poder adquisitivo de los habitantes que especialmente viven de su trabajo, según los salarios corrientes y el coste de la vida en cada localidad, y de otra parte, en la relación entre la población y el número y estado de las viviendas, datos sobre los cuales han de informar las Juntas locales de Casas baratas para que sean tenidos en cuenta por el Instituto de Reformas Sociales al formular la oportuna propuesta y por el Ministerio al resolver sobre ella, però sin que, en ningún caso, pueda servir de fundamento para tal propuesta y resolución el tipo que cada Junta lo cal de Casas baratas solicite;

Considerando que a falta de algunos de dichos informes de las Juntas de Casas baratas y de estadísticas ciertas respecto la salarios y precios medios de subsistencias, no es posible hallar más exacto indicio para el conocimiento de aquellos factores que el Censo de población, si bien teniendo siempre en cuenta las variaciones que este Censo haya sufrido en los últimos años y el mayor o menor destarrollo industrial de cada localidad, s. S. M. cl Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que procede medificar la propuesta del Instituto de Reformas So-

ciales y fijar los máximos de ingresos de los beneficiarios de la ley de Casas banatas para las localidades que a continuación se expresan, en la siguiente form:

En 6.000 pesetas, para Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga, Zaragoza, Bilbao, Palma de Mallorca, Cadiz, Córdoba, Santander, Oviedo, Lérida, Huelva, Cartagena, Las Palmas, Ceuta, Sabadell, Tarrasa, Badalona, San Cugats de Valles, Micres, Langreo y Baracaldo.

En 5.500 pesetas, para Castellón, Salamenca, Tarragona, Cáceres, León, Avila y Manresa.

En 5.000 pesetas, para Igualada, Almodóvar del Campo y Montilla.

En 4.500 pesetas, para Béjar, Sitgés y Villafranca del Panadés; y

En 4.000 pesetas, para Palaucolitar y Plegamans, El Carpio, Los Corrales, Comillas, Gironella, Colomera, Galanda y Santoña.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Presidente del Instituto de Re-Jormas Sociales.

Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de 27 de Febrero último:

Resultando que el referido Instituto informal favorablemente los presupuestos formulados por las Juntas de Casas baratas de Salamanea, Oviedo, Málaga, Santander, Cádiz, Lérida, Huelva, Tarrasa, Córdoba y Micres: Resultando que el mismo Instituto Informa desfavorablemente los presentados por las Juntas de Palma de Mallorca, Almería, Barcelona y Valencia por ser excesivas las pártidas que en el mismo se consignan:

Resultando que el repetido Instituto manificsta que no puelle informar
sobre los presupuestos de Badalona y
Comillas por no haberlo remitido con
los oficios en que en dichas Juntas solicitan su aprobación, por lo que indica que se haga saber a los mismos la
obligación includible que el Reglamento de Casas baratas les impone de
formular sus presupuestos detallados?

Considerando que el artículo 345 del Regiamento de Casas baratas, establece que los presupuestos que se formulen por las referidas Juntas han de ser aprobados per el Instituto do Refermas Sociales, y que, de conformidad con el mismo, hal remitido el precitado dictamen:

Considerando que, por razones de equidad, debe de comunicarse a las Juntas de Palma de Mallorca, Almería, Barcelona y Valencia el informe desfavorable a los efectos de que subsanen a la mayor brevedad posible los errores de exceso de sus respectivos presupuestos:

Considerando que siendo condición predisa para la aprobación de los presupuestos de gastos de las Juntas locales do Casas bariatas, que éstas los formulen anualmente, y que, por no haber cumplido debidamente este requisito las de Badaloua y Comillas, no pueden ser objeto de aprobación los suyos respectivos:

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso, ,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que deben aprobarse los presupuestos de las Juntas locales de Salamanca, Oviedo, Málaga, Santander, Cádiz, Lérida, Huelva, Tarrasa, Córdoba y Mieres.

2.º Que debe asimismo notificarse a las Juntas de Palma de Mallorca, Almería, Elarcelona y Valencia el informe desfavorable del referido Instituto, a los efectos que se expresan; y

3.º Que se haga saber a las Juntas de Badalona y Comillas la obligación includible que el Reglamento de Casas baratas les impone de formular sus presupuestos detallados.

De Real orden le comunice a V. E. parla su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

TITULOS DEL REINO

Doña María del Rosario Díez de Rivera y Figueroa ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Titulo de Marqués de Cirella, creado en 1618 a favor de D. Antonio Manrique y Cabrera, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a guienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 11 de Abril de 1923.

En el Juzgado de primera instancia de Potes se halla vacante, por excedencia de D. Fulgencio Linares, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio último.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde ta publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Madrid, 10 de Abril de 1923. — El Subsecretario, Mateo Azpeitia.

En el Juzgado de primera instancia de Trujillo se halla vacante, por de-función de D. Joaquín Mediavilla, la Secretaría judicial de categoría de ascenso, que debe proeverse por antigüedad, como comprendida en el primero de los turnos de esta clase estamero de los turnos de esta clase establecidos en el párrafo 1.º del artícublo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio último.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a centar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 10 de Abril de 1923. — RI Subsecretario, Mateo Azpeitia,

Hallandose vacante la plaza de Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo, por pase a otre cargo de don Santiago del Valle que la servía, y debiendo proveerse por concurso entre Secretarios de Sala del mismo Supremo Tribunal y los de Gobierno de las Audiencias territoriales, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la ley addicional a la Orgánica del Poder judicial y 5.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922.

Los aspirantes a dicha plaza ele-varán sus solicitudes, dentro del término de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la Caceta de Madrin, al Presidente del Tribunal Supremo, por conducto del de el Tribunal en que estén prestando sus servicios, y acompañando los documentos que justifiquen su aptitud legal, para que la Sala de Gobierno del referido Tribunal Supremo formule la propuesta a que se refiere el artículo 528 de la ley Orgánica en los términos que previene el artículo 56 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Madrid, 11 de Abril de 1923. — El Subsecretario, Matco Azpeitia.

Direccion general de los re-Gistros y del notariado

Ilmo Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto per D. Antonio Fernández Santos contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Utrera a inscribir un testimonio de expeficate do declaración de dominio, pentiente en este Centro en virtud de

apelación del recurrente:

Mesullando que D. Antonio Fernán-Bez Santos instó en el Juzgado de primera instancia de Utrera, por escrito de fecha 4 de Diciembre de 1919, expediente para acreditar el dominio de uma casa situada en la calle que se Hamó Fontanilla, después Andrés Sánchez de Alba, de la villa de Lebrija, gue liabía adquirido por compra de D. José Adamuz Urbano, en virtud de escritura otorgada en Sevilla ante el Notario de la misma D. Francisco Fe-Lipe Duque y Rincón el 22 de Marzo de 1919, cuya escritura no pudo ins-Eribirse en el Registro de la Propiedad por estar inscrita la finca a nompre de distintas personas, cuya finca Venia poseyendo en calidad de dueño y sin oposición de persona alguna: Resultando que con el escrito refefido se acompañó una copia de la escritura de 22 de Marzo de 1919, otor-

gada en Sevilla, por la que D. José Adamuz Urbano declaró ser dueño de la casa a que se refiere el anterior resultando, por habérsele adjudicado en subasta judicial el 6 de Octubre de 1916, siendo otorgada la escritura pública de venta el 24 de Septiembro de 1917, y el Sr. Adamuz vendió con posterioridad dicha casa a D. Antonio Fernández Santos, según se ha dicho; apareciendo al final de la copia de la referida escritura de 22 de Marzo de 1919 una nota del Registrador de la Propiedad de Utrera, denegatoria de la inscripción del documento, por encontrarse la finca inscrita a favor de doña Magdalena, D. Pedro, D. Antonio José y deña Josefa Ramírez Vidal, personas distintas del transferente:

Resultando que acordado el traslalo del escrito promoviendo el expe-liente al Ministerio fiscal y a D. José Adamuz Urbano, de quien procedía el inmueble, y citados por edictos las personas a cuyo favor estaba inscrita y amillarada la finca, así como a las que tenían algún derecho sobre la misma v a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción; pidos los testigos propuestos en su deblaración favorable al propietario don Antonio Fernández Santos, a D. José Adamuz, al Ministerio fiscal, y no habiendo comparecido persona alguna Tormulando oposición, se declaró por auto del Juzgado, de 28 de Marzo de 1921, justificado el dominio que se pretende en la finca que es objeto del frecurso:

Resultando que presentado el testimonio del expediente de referencia en
la Registro do la Propiedad de Utretra, se puso por el Registrador en el
limismo la siguiente nota: "Denegada
le la inscripción solicitada por el prele dedente decumento, por no haber
le sido oídos en el expediente los intole resados perjudicados en el mismo,
le de conformidad a lo dispuesto en el
le artículo 503 del Reglamento y rele soluciones de la Dirección general de
le 1915 y 24 de Febrero de 1917.—Utrele 1917, 23 de Abril de 1921."

Resulfando -ue en 19 de Mayo de

1922, D. Antonio Fernández Santos, juntamente con una instancia, presentó en el Registro de la Propiedad referido el testimonio del expediente de declaración de dominio, y dos certificaciones expedidas por el Secretario del Juzgado donde fué tramitado y resuelto aquél, referente una de ellas a aereditar que por auto firme de 24 de Mayo de 1918 se declaró la presunción de muerto por ausencia de D. Antonio José, D. Pedro y doña María Magdalena Josefa Ramírez Vidal, personas a cuyo favor resulta inscrita en el Registro la finca objeto del expediente; y la otra para corroborar aun más las afirmaciones que en el mismo se expresan, en cuanto al hecho de haber sido oído personalmente el anterior poseedor de la finca que se trata de inscribir, y en cuanto a las demás personas interesadas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada y de sus causahabien-tes; y que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 400 de la ley Hipotecaria, en relación con elº501 de su Reglamento, fueron citadas y emplazadas para ser oídas en dicho expediente en la forma establecida por dichas disposiciones y arlículo 262 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que comparectera nadie a oponerse, quedando de este modo subsanados todos los defectos de la nota de 23 de Abril de 1921; por lo cual soll-citaba del Registrador se sirviera inscribir el testimonio del expediente mencionado en cuanto a la totalidad de la finca que el mismo comprende:

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Utrera, con fecha 6 de Junio de 1922, devolvió al interesado el expresado testimonio, extendiendo al final del mismo una nueva nota calificadora, que dice así: "No admitida "la inscripción del precedente docu-"mento por subsistir el mismo de-"fecto consignado en la anterior nota "de esta Oficina, o sea no haber sido "oído en el expediente a doña Mag-"dalena, D. Pedro, D. Antonio José y "doña Josefa Ramírez Vidal, a cuyo "favor se encuentra inscrito el domi-"nio de la finca urbana que es objeto "del mismo, o a sus causaliabientes. "Defecto que no se subsana con las "dos certificaciones expedidas por el "Secretario del Juzgado de primera "instancia de esta ciudad, que con la "solicitud firmada por el interesado "en Lebrija con fecha 19 de Mayo úl-"timo se acompañan. Y disponiendo el "parrafo primero del articulo 503 del "Reglamento Hipotecario que se de-"negara la inscripción en los casos "como el que nos ocupa, no es admi-"sible la anotación preventiva si se "solicitara."

Resultando que D. Antonio Fernández Santos interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior por los siguientes fundamentos: que en el caso del recurso han sido oídos los que aparecen con derechos inscritos, pues señalados los nombres de los mismos, fueron liamados, así como en su caso a sus causahabientes, por edictos por el plazo que la ley señala, y al no comparecer han prestado su conformidad a la cancelación da dichas derechos; que en cuanto a

las personas ignoradas no podían ser llamadas, individualmente, por desconocerse quienes pudieran ser, y lo fueron por edictos lambién; y que si la Resolución de 24 de Febrero de 1915, si bien dice que no surte efecto la citación por edictos de personas ignoradas, fué porque en el momento de surtir efectos hipotecarios el expediente de dominio eran perfectamente conocidos", lo que no ocurre en el caso actual; por todo lo cual solicitaba el que informa se tuviera por interpuesto el recurso y se acordara inscribir el testimonio de que ya se ha hecho mención, declarando procedente la inscripción de dominio de la finca en cuestión y cancelando los asientos del Registro, de que ya se ha hecho mérito, para lo cual se librará al efecto el oportuno mandamiento:

Resultando que el Registrador de la Propiedad expuso en defensa de su nota: que el párrafo primero del artículo 503 del Reglamento hipotecario impide la inscripción del testimonio del expediente de declaración de dominio; que el que informa ha comprobado, al examinar los libros de la oficina, que la casa o finca en cuestión se encuentra inscrita a nombre de las cuatro personas que se indican en la nota última de calificación por cuatro partes proindiviso desde el año 1941; en virtud de escritura de división de la herencia de doña Sebasliana Ramirez Marchante, otorgada el 22 de Octubre del mismo año; que del testimonio y de la certificación de que ya se ha hecho mérite, resulta probado que los señores a que se refiere su nota fueron citados por edictos y no fueron oidos en el expediente de dominio; que la certificación en que se prueba la presunción de muerte de las personas a cuyo favor resulta inscrita la finca en el Registro, en realidad se refiere a tres, de cuatro personas que son, y, per tanto, cualquiera que fuera el fin perseguido, con la presentación de dicho certificado sólo en parte se demostró aquella afirmación; ción de los asientos), ni con la muerto presunta de los cuatro titulares, según el Registro (declaración siempre rectificable por la posible presentación de los asientos), ni con la muerte real de los mismos se pedría desvirtuar el fundamento legal de la nota recurrida, ya que en la misma, y de acuerdo con el artículo 503 del Reglamento hipotecario, se señaló el defecto de no haber sido oídos en el expediente los titulares de la finea, según el Registro, o sus causahabientes; que el primer argumento del recurrente queda desvirtuado con el precepto ya citado del artículo 503 del Reglamento hipotecario, que por si solo dispensa de toda argumentación; que hay que reconocer además que dicho precepto está conforme con el espíritu que informa la ley Hipotecaria: que la última reforma de esta les ha tendido marcadamente a dar a la inscripción toda la eficacia posible, pues sus artículos 24 y 41 la favore-cen, amparando la existencia de la inscripción hasta el extremo que en ellos se determina; que el artículo 82 de la nombrada ley exige como regla general para la cancelación de las ins.

cripciones la cualificada providencia cicculoria, o el consentimiento prestado en documento auténtico, en el cual exprese su consentimiento para las candelación la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción, o sus causahabientes o sus represenfantes legitimes; que el articulo 400 de la ley, conservando el mismo pro-(a 404 de la ley anterior), ha conservado su misma esfera de acción y podir; pero no tiene ni se le ha podido dar mayor virtualidad que tuvo aquél, ni en realidad podía ni debía dársele, dado el espíritu que precedió a la reforma, pues de darle poder cancelaforio de la inscripción de dominio contradictorio al declarado por el expediente, tendría que alribuírse a este soncillo precedimiento del articulo 400 referido mayor eficacia, en cuanto a los efectos cancelatorios, que los con-cedidos por el artículo 24 al juicio declarativo, ya que este artículo exige, previa o simultaneamente, especial demanda de nulidad de la inscripción do dominio, demanda que ha de fundarse en causas determinadas si ha da perjudicar a tercero, para ejercitar acciones contradictorias del dominio do inmuebles inscritos a nombre de persona o entidad determinada; que por tanto, no es posible achacar la ley tal contradicción en sus dispesiciones; que la jurisprudencia de este Centro es unúnime en declarar que no son inscribibles los testimomesta los expedientes do dominio cuardo no han sido cidas las personas a cuyo favor resulta inscrito en el Registro de la Propiedad el deminio de fineas objeto del expediente o sus Pusalabientes; y que las expresadas Rescruciones tienen (echd de 24 de Feproro y 11 de Octubre de 1915 y 24 de Febrero de 1917; observándose en el estudio de la Resolución referida de 11 de Octubro la semejanza que existo ontre aquel expediente y el del acinal recurso:

Resultando que el Juez de primera instancia del partido de Utrera emilio el siguiente informe en el actual recurso: que del expediente original csulla que en el procedimiento se ha eguido o tenido en cuenta los preceplos legales contenidos en el artícu-10 400 de la ley Hipotecaria y 501 de an Reglamento, observándoso en éste to dispuesto en les articules 262 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento givil; que de ello resulta la resolución del Juzgado declarando jnstificado, conformo a derceho, la adquisición para el actor del deminio sóbre la finca abjeto del expediente; que por virand de lo que disponen los preceptos legales anteriormente enunciados, hubision de ser ofdes les titulares del derectio que figuraba inscrito en el Registro y sus causchabientes, al efeclo de ser cidos en el expediente, y al no haberse presentado, y por tanto no ser cidos, justifica la denegación del nocional de la denegación del Registrador, de conformidad a lo dispuesto en el parrafo primero del ar-ticulo 503 del Reglamento hipotecario; que considera que las razones alegadas por el Registrador plantean una estión de derecho, en la cue cabe. suponer la existencia de una contradicción entre las disposiciones de la misma ley; pero que no señala una falta de formalidad en el expediente; y que, por tanto, el Juzgado lubo de declarar bien justificado el dominio y las condiciones para ser inserito por virtud del procedimiento que señala el artículo 400 de la ley Hipotecaria. Resultando que el Presidento de la

Audiencia confirmó la nota del Registrador de la Propiedad de Utrera por razones análogas a las expuestas por este funcionario:

Vistos los artículos 23, 24, 41, 82, 83 y 400 de la ley Hipotecaria; el 503 de su Regiamento y las Resoluciones de este Centro de 11 de Octubre de 1915 y 24 de Febrero de 1917:

Considerando que, como repetidamente ha manifestado este Centro, el expediente justificativo del dominio es inaplicable a fincas y derechos cuya propiedad aparezca inscrita en el Registro, cuando se trate de obtener la extinción de asientos definitivos sin las garantías que el juicio declarativo ofrece a los respectivos titulares inscritos, y ha de entenderse siempre subordinado a los fundamentales artículos 24, 41 y 82 de la ley Himotecaria, que determinan el valor de las inscripciones frente a las acciones de nulidad o cancelación:

Considerando que si la persona que ha promovido el expediente en cuestión cree haber adquirido el dominio sobre la finca inscrita a nombre de tercero, y tener, por lo tanto, un de-recho real ejercitable contra todos los que impidan o menoscaben su ejercicio, puede dirigir su acción de naturaleza negatoria contra los favorecidos por la inscripción o sus causahabientes para que consientan en la cancelación de su derecho y en el restablecimiento de la verdad jurídica; y si, por el contrario, estima que los titulares se hallan ligados por fineno los obligatorios a transferir el dere-cho inscrito, puede ejercitar también ante los Tribunales las acciones personales nacidas del contrato o de cualquier otra fuente jurídica,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guardo a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1923.— El Director general, E. Gavitán.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

PISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Publicado en la Gaceta del día 7 de los corrientes el Real decreto declarando disueltas las Cortes y señalando el día 29 del propio mes para la celebración de las elecciones de Diputados y el 13 de Mayo siguiente para la de Senadores, creo conveniente dirigirme a los funcionarios del Ministerio fiseal, haciéndoles algunas observaciones que estimo de interés.

. Na ce mi propósito cor es Circu-

lar hacer un estudio jurídico de todos aquellos delitos que, con motivo del ojercicio del derecho de sufregio, pueden cometerse. Este estudio está ya hecho en anteriores Circulares de esta Fiscalia, en las que los dignos funcionarios que me han precedido en esto cargo, con competencia muy superior a la míe, han interpretado la ley en cuanto al concepto y definición de los delitos de compra de votos, da coacciones o amenazás, de suplantación del voto, y, en general, de cuan-tas formas de delincuencia enumera el artículo 69 de la ley Electoral vigente, siendo digna de ospecial mención la de 14 de Febrero de 1918, en la que el entences Fiscal del Supre-mo, D. Victor Covian, dió una vez más gallarda muestra de su extraordinas ganara incestra de su extraordi-naria cultura y profundo sentido ju-rídico. Además, la jurisprudencia ha hecho ya declaraciones repetidas respecto a la interpretación que ha de darse a la ley en todos los referidos casos en forma que son ya escasisimas las dudas que en la práctica pueden ofrecerse. Sería, pues, tiempo pera dido el que se dedicara ahora a una labor de hermenéutica, ya realizada con tanta competencia y autoridad, y por ello es mi propósito más modeslo, toda vez que se concreta a dirigir a los funcionarios del Ministerio fiscal algunas advertencias, encaminadas al logro de una mayor eficacia en la acción de los Tribunales sobre tan interesante materia.

Se refiere mi primera observación a la extraordinaria importancia y ex-cepcional trascendencia de los delitos llamados electorales, que, debido a nuestras deplorables costumbres politicas y defectuesa educación ciudadana, no siempre reciben del medio social en que son realizados la execración que merecen, criterio este de lenidad que ejerce las más de las veces influencia notoria en los funcionarios llamados a velar por el imperio de la ley. No puede ni debe olvidarse que el momento a que nos acercamos es el más selemne de la vida político-social; que en el se va a formar uno de los más fundamentales poderes del Estado, aquel que, con arregio al ar-18 de nuestra Constitución, Lículo comparto con el Rey la potestad de hacer las leyes. Todo el celo, pues, teda la actividad, toda la energía que el Ministerio fiscal despliegue en este período de gestación del Poder legislativo pera procurar el exacto cum-plimiento de la ley y el castigo de los que maliciosamento la quelyrante, no parecerán nunca excesivos, habida consideración de los incalculables da= nos que a la Sociedad se infieren al tratar de falsear en ese instante la voluntad popular.

De entre tódos los delitos llamados electorales, debe merecer la especial atención de V. S. el de la compra de votos, procedimiento de corrupción de sufragio que hay que perseguir con extraordinario celo y rigor, ya que es una plaga que, por desgracia, tiendo a generalizarse en nuestras costumbres políticas. Es este delito de aquellos en los que, aun cuando con facilidad se llega en la mayoría de los casos a un convencimiento moral, difficilmento se obtiene una prueba plena respecto a su comisión, de donde se descrendo que la prueba de indicier

tiene aqui una extraordinaria importancia. Por ello, el artículo 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que ordena procesar desde que resulte del sumario algun indicio racional de criminalidad contra deferminada persona, debe aplicarse con tedo rigor en los delitos de esta clase, nor lo cual habrá de procurar V. S. que en todos los sumarios que por compra de votos so instruyan, los funcionarios a sus ordenes soliciten el procesamiento en el instante mismo en que esos indicios racionales se ofrezcan, sin esperar a mayores esclarecimientos. También debe tenerse en cuenta, respecto a la compra de votos, que, conforme al criterio mantenido por la Sala se-gunda del Tribunal Supremo en su sentencia de 7 de Noviembre de 1919, la penalidad del artículo 69 de la ley Electoral sólo es aplicable a los que compren o intenten comprar votos, pero no a los que vendan su voto, doc-lrina ésta que, aun cuando contraria a la tesis que sostuvo el Ministerio fiscal, debe ser ahora la norma de su actuación. Asimismo deben fijarse los funcionarios fiscales en que no precisa que la compra del voto se consume para que el delito pueda perseguirse, sino que basta se haya solicitado el voto ofreciendo, aunque sea indirectamente, dádiva o remuneración, o ha-ciendo cualquier otra promesa. Y hue-n) será en la instrucción de estos sumarios cuidar de que los electores testigos sepan al declarar que por haber recibido la dádiva, promesa o re-muneración, ninguna responsabilidad legal les alcanza, para que así, libres de todo temor, manificaten la verdad, ane de otra suerte callarían, y ayu-den más fácilmente al castigo de los corruptores.

Lo mismo se procederá en los casos a que se refiere el número segunlo del artículo 69 de la ley Eletoral, que castiga a los que exciten a la empriaguez a los electores para obtener o asegurar su adhesión. Más fácil ha de ser sorprender la ejecución de hethos comprendidos en este segundo easo que en el del primero del citado artículo, y si en la sanción los ha igualado la ley, deben ser iguales también en el celo de los funcionarios iudiciales para que el correspondiente castigo se logre.

Lo mismo en estos casos que en los de los números tercero y cuarto del repetido artículo 69, hay que procurar que el procedimiento sea rapidisimo, pues sólo así la sanción podrá ser eficaz. En las causas sobre infracción de la ley Electoral, con ocasión de anderiores elecciones, se ha podido observar que ha sido criterio de los Juzgados de instrucción esperar a los dicdámenes del Tribunal de actas, y aun los acuerdos del Congreso para apreciar o no caracteres de punibilidad en los hechos denunciados; y comoquiera que en no pocos casos el Tribunal de actas protestadas ha tenido que estimar como antecedente de su propuesla la circunstancia de no haber recalno ningún auto de procesamiento a pesar de conocer los Tribunales de los heches que motivaren determinadas a aprotestas, clara es la necesidad de que solos términos se inviertan y las resoluciones judiciales, siempro que sea posible, precedan a los dictamenes del Tribual de actas, para que puedan

ser tenidas en cuenta por este. No parece difícil lograr ese resultado; para ello, en cuanto V. S. tenga conocimiento de que se instruye un sumario por compra de votos o cualquier otro delito de carácter electoral dentro del término de su jurisdicción, practicará por sí o por medio de los funcionarios a sus ordenes la inspección personal y constante del mismo, instando al Juzgado para que practique las diligencias procedentes sin pérdida de momento y solicitando se dicte el auto de procesamiento inmediatamente que aparezean indicios ra-cionales de culpabilidad contra determinada persona.

Los heclios comprendidos en los cuatro primeros números del artículo 69 de la ley Electoral, son de tal naturaleza, que es difícil logren mayor depuración de la que suele alcanzar en los primeros momentos o en los días inmediatos a la elección; y algunos do ellos apenas se concibe que puedan ser denunciados si no son sorprendidos en plena ejecución. Nunca, pues, tratándose de estos últimos casos, resultaría de más oportuna aplicación los preceptos del título 3.º del libro 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, referentes al flagrante delito, que parecen olvidados por casi todos los Juzgados de instrucción. Por tanto, para que tales preceptos se apliquen, cuando sea procedente, a la instrucción de sumarios por delitos electorales, deberán extremar su celo los funcionarios del Ministerio fiscal, asi como para evitar en todo caso diinmotivadas, laciones procurando siempre que se dirija el procedimiento contra quien resulte presunto culpable, sin aguardar diclámenes del Pribunal de actas in resoluciones del Congreso.

De todos los sumrios que se instruyan con ocasión de esta clase de delitos, deberá darse cuenta inmediata a esta Fiscalia, para que esta pueda en cada caso comunicar instrucciones

concretas.

Madrid 1.º de Abril de 1923. - José Lladó.

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEU-DA Y CLASES PASIVAS

Venciendo en 15 de Mayo próximo un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100, cornespondiente al cupón núm. 88, de los títulos de la emisión de 26 de Fiebrero de 1920, y núm. 24 de los de la emisión de 1917, y los títulos de la expresada Deuda y emisiones amortizados en el sorteo que se verificará el día 15 del actual, y cuya relación nominal, por series aparecerá inserta en la GACETA DE MADRID,

Esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 10 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º del corriente se reciban en las De-

legaciones de Hacienda de las provincias y en el Negociado de Recibo de este Centro directivo—sin limitación de tiempo-los referidos aupones y los titulos amortizados de las citadas deudas y vencimientos, a cuyo fin dispon-dra V. S. que se publique el oportuno anuncio en el Boletín Oficial de esa provincia, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designara la Intervención de Hacienda de esa provincia, si ya no lo hubiere hecho. un funcionario que reciba los cupones y títulos indicados y practique todas las operaciones concernientes a su

tramitación.

2.ª Se abrirá un libro o cuaderno con las columnas necesarias y debidamente autorizado, en el cual se sentarán en el acto do su presentación las facturas de cupones, haciendo constar la fecha de entrada, nombre del interesado, número de orden correlativo que se dé a las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de elles, su importe y fecha en que se remite a esta Dirección general. Además se abrirá otro libro o cuaderno en igual forma y con los mis-mos detalles que en el anterior, en el que se anotarán las facturas de títulos amortizados que se presenten.

3.ª La presentación en la Intervención de esa provincia de los cupones y títulos de referencia se efectuará en las facturas, que se facilitarán gratis por esta Dirección general, a medida que le scan reclamadas por la

expresada dependencia.

4.ª Cuando se reciban las facturas con cupones o títulos amortizados en los sorteos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará cuidados samente, porque es diligencia esta muy esencial, y hallandolos conformes en vencimiento, número, serie e importe con los que en dicha factura se detallen, los faladrará a presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando a los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen; el resguardo resumen será satisfecho al portador por la sucursal del Banco de España en esa provincia, una vez que hayan sido reconocia dos y cancelados los cupones y esten practicadas las operaciones subsiguientes, de cuvo resultado se dará por esta iDrección general inmediato aviso al Banco de España para que se verifique el pago de los mismos. Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: "A la Dirección general de la Deuda y Classes pasivas para su reembolso", con la fecha y la firma del presentador, teniendo que llevar unidos los cupones siguientes al del trimestre en que so amorticen.

5.ª Las facturas que contengan enmiendas o numeración interlineada serán rechazadas desde luego, y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas a una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata, en cuanto esté destinada non el importante destinada por el importante de consequencia de la consequencia de la consequencia de consequencia de la consequencia de tinada por el impreso a otra serie distinta; cuando el número de cupones de una serie no puedan comprenderse en una sola factura del modelo order

nario, porque la columna correspondiente a la misma sea insuficiente para contenerlos, el presentador po-drá optar entre extender dos o más facturas del expresado modelo o utilizar una factura del modelo especial de Bancos y Sociedades, que difieren de las ordinarias en que se refieren a cupones de una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazándose Vesde luego las facturas redactadas en distinta forma, así como aquellas en que no vengan relacionados los cupones por orden riguroso de numeración, de menor a mayor, Recuerdo a V. S. las instruc-ciones contenidas en la circular expresada respecto al empleo de las facturas del modelo especial de Bancos y Sociedades, a fin de que puedan estas entidades y los particulares utilizarlas indistintamente con las del modelo fordinario, siempre que con ello se consiga reducir el número de las facturas.

Los cupones que carezgan de talón no los admitirán esas oficinas sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del servicio, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los tílulos de los que

han sido destacados.

56.ª Cada dos días remitirá la Intervención las facturas que se hayan presentado con sus dupones, los cuales deberán venir dentro de las mismas, y si no fuera esto posible por su excesivo volumen, en paquetes separados, con numeración correspon-diente a la de las facturas, las que contendrán también, sin destacar, el talón destinado al Banco de España, que ha de servir para comprobar el resguardo entregado a los interesadas. Al remesar las facturas, tanto de cupones como de títulos amortizados, se acompañarán de una relación expresiva con la debida separación entre ambas emisiones. Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conve-niente que vengan agrupados por paquetes de 400 cada uno, lo cual simplificará el recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

Ya se ha llamado la atención de esas oficinas en la circular de 15 de Noviembre de 1921 acerca del estriclo cumplimiento de esta prevención, y se les ha participado que los retrasos injustificados de las remesas, que lanto dañan al crédito del Esta-do, darán lugar a que se exijan las

responsabilidades consiguientes.

7. A las oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá olra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series o títulos amortizados en su caso que contiene y su importe in-

Legro.
18. Estando a cargo del Banco de España el pago de intereses y de amortización de las deudas al 5 por arreglo a las 100 amortizable, con arregio a las

disposiciones vigentes, esta Dirección, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones y de los títulos amortizados y hechas las demás operaciones a que se refiere la prevención 4.ª, remitirá a dicho Establecimiento, en la forma que indica el mismo párrafo, los talones de que queda hecha referencia para que dé orden a su sucursal en esa provincia a fin de que proceda al

9. Con objeto de que el talón que confienc las facturas ofrezea las mayores garantías de comprohación cuidarán esas oficinas de que al separar el resguardo que ha de entregarse a los interesados se verifique con tijera por el centro del talón, pues de otro modo podrían presentarse dificultades de entalonamiento que es preciso

evitar.

10. El taladro de los cupones se hará en el lado izquierdo de los mismos, evitándose inutilizar la serie ni la numeración, por ser requisito que es indispensable que conserven para las operaciones subsiguientes a prac-

ticar én los cupones.

11. Esta Dirección general reco-mienda a V. S. finalmente, el más exacto cumplim ento de lo preceptuado en la regla 1.º de la Real orden de 31 de Agosto de 1916, dictada para la aplicación de los artículos de la vigente lev de Contabilidad de la Hacienda pública referentes a la presrincion.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos expresados, debiendo V. S. remitir a esta Dirección general un ejemplar del Bolctin Oficial en que tenga lugar la publicación del anuncio que en la misma se ordena. Dies guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de ¥923.—El Director general, Arturo

Señor Delegado de Hacienda de la

provincia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ORDEN PUBLICO

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al articulo 11 de la ley de 27 de Febrero de 1908, por exiginlo las necesidades de los servicios en la provincia de Bar-celona y para cubrir vacantes natu-rales, Guardias segundos del Cuerpo de Seguridad, admitidos al concurso y por riguroso orden de calificación, don el sueldo anual de 2.740 pesetas, a D. Julián Olea Díaz, D. Hipólito Ocaña Hernández, D. José Ortega Corzo, D. Laureano Béjar Gedena, don Francisco de Sales Arnáez Pérez, don Juan del Pozo Rincón, D. Pedro Regalado Moreno Borrego, D. Arturo Ruiz Fernández, D. Eugenio Rodis-guez García, D. Santiago, dico Sepúl-veda, D. Francisco Pinilla Sierra, don Manuel Escudero Espara, D. Ando-Macias, D. Francisco Agundez Ran-qlio, D. Eugenio Avellano Sanchez, D. Dorotco Briz García, D. Lucas Ca-

sado Sánchez, D. Francisco Cubas Talaverón, D. José Díaz Ruiz, D. Vicente Díaz Gómez, D. Hermenegildo Fernández Herrero y D. Manuel García López.

Lo que, en cumplimiento de Real orden comunicada por el señor Ministro, se inserta en la GACETA DE Madrid a los efectos que determina el artígulo 68 de la ley Electoral de 8

de Agosto de 1907.

Madrid, 7 de Abril de 1923.—El,
Director general, Carlos Blanco.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, so anuncia a oposición, entre Ayudantes meritorios de la misma Sección y Escuela, la provisión de una plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del quinto Grupo, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Algeciras, con el sueldo o gratificación de 1.500 pesetas.

Los ejercicios de oposición se verificarán en dicho Centro docente en la forma que previene el Real decreto de 26 de Julio de 1920.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintiún años de edad y ser Ayudante meritorio de dicha Escuela, poseer el título de Doctor o Licenciado en Facultad cuyos estudios se relacionen con los que a la vacante corresponden, el de Ingeniero, Arqitecto o el de Perito en alguna de las especialidades que comprenden las Escuelas Industriales.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, en el im-prorrogable plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, siendo excluídos los aspirantes cuyas instancias se reciban en el Registro general del Ministerio transcurrido dicho plazo. Este anuncio deberá publicarse en

los Boletines Oficiales de las provin-cias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispensan que así se ve-

rifique sin mas aviso que el presente. Madrid, 17 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a oposición, entre Ayudantes meritorios de la misma Sección y Escuela, la provisión de una plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas de Gramática y Caligrafía, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Ciudad Real, con el sueldo o gratificación de 1.500 pesetas.

Los ejercicios de oposición se verificarán en dicho Centro docente en la forma que previene el Real decreto

de 26 de Julio de 1920.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintiún años de edad y ser Ayudante meritorio de dicha Escuda, poscer el título de Doctor o Licenciado en Facultad cuyos estudios se relacionen con los que a la vacante corresponden, el de Ingeniero, Arqitecto o el de Perito en alguna de las especialidades que comprehen las Escuelas Industriales.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, en el improprogable plazo de treinta días navirales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gacera de Madrid, acompañadas de pacidad legal, siendo excluídos los aspirantes cuyas instancias se reciban en el Registro general del Ministerio transcurrido dicho plazo.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 8 de Marzo de 1923.—El Subsecretario, Anguita,

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECTION GENERAL DE OBRAS MUBLICAS

CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo tercero de la carretera de Argamasilla de Alba a Ossa de Montiel,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Juan Antonio Ortuño, que licitó en Ciudad Real, comprometión-dose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1925, por la cantidad de 416.490 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 132.380,22 pesetas, la baja de 15.890,22 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conceimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1923.
El Director general, Nicolán.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públias de la provincia de Ciudad Real.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la Sección de Fuentolacacina al Robledal, en la carretera de Budia al Robledal,

Westa Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Mariano Gascón, que licitó en Cuenca, comprometióndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1925, por la cantidad de 134.989 posetes, que praduca ao el pressues.

to de contrata de 181.889,83 pesetas, la baja de 46.400,83 pesetas en beneficio del Estado, previniendele que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1923. El Director general, Nicoláu.

Señor Ingeniero Jose de Obras públicas de la provincia de Guadalajara.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la Travesía de Martinet, en la carretera de Lérida a Puigcerda,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente el único postor D. Ramón Fernández, que licitó en Lérida, comprometióndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1924, por la cantidad de pesebas 80.761, que produce en el presupuesto de contrata de 80.770,72 pesetas, la baja de 9,72 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que, en el más breve plazo, remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pilogo de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dies guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1923. El Director general, Nicoláu.

Señor Ingeniero Jefe de Obras publicas de la provincia de Lérida.

En vista del resultado obtenido en la subesta para la construcción de las obras del tramo primero del trozo cuarto de la carretera de Levida a Pout de Suert por Puebla de Segur, con ramal a Vilafler,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor D. Bautista Teisidó, que licitó en Barcelena, comprometiendose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1927, por la cantidad de pestas 161.781. The produce: en el presupuesto de contrata de 173.998,39 pesetas, la baja de 12.217,39 pesetas en benelicio del Estado, previniendele que, en el más breve plazo, remita el acta a que se refere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos eños. Madrid, 7 de Abril de 1923. El Director general, Nicoláu.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Lérida.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo 2.º de la carretera de Aldeaquemada a la de Madrid a Cádiz,

Esta Dirección general ha resuctio se adjudique definitivamente al único postor D. Blas Poyatos Sánchez, que licitó en Madrid, comprometiendose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1926 por la cantidad de 254.500 pesetas, que produce an el

presupuesto de contrata, de 255.053,65 pesetas, la baja de 553,65 pesetas en beneficio del Estado, previniendole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dies guarde a V. S. muschos años. Madrid, 7 de Abril de 1923, El Director general, Nicoláu.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Jaén.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puente sobre el río Ripoll, en la carretera de Barcelona a Ribas

Esta Dirección general ha resuello se adjudique definitivamente al unico postor. D. Bernabé Garcés, que lició en Barcelona, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1925 por la cantidad de pesetas 195.880,08, que no produce en el presupuesto de tontrata de pesetas 195.889,98, haja alguna en benefició de Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1923. El Director general, Nicoláu.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puente sobre el Genil, en la carretera de Lucena a Estepa,

Esta Dirección general ha resuello se adjudique definitivamente al mejor postor D. Horacio Echevarrieta, que lizitó en Madrid, comprometiéndese a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1925 por la cantidad de 475.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 580.533.32 pesetas, la baja de 105.533,32 pesetas en beneficio del Estado; previncio que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.4 de pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. mulchos años. Madrid, 4 de Abril de 1923. El Director general, Nicoláu.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Córdoba.

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN Rectificaciones.

En la Gaceta de hoy, página 13% anuncio de adjudicación de las obras de reparación de la carretera de Afficante a Torrevieja (Alicante), hay de error siguiente; dice: "... siendo de presupuesto de contrata de 18.415.51 pesetas...", y debe decir: "... siendo el presupuesto de contrata de pesetas 73.445.52

Madrid, 6 de Abril de 1923.—El Director general, Nicoláu.

En la GACETA del 5 del actual, página 114, en el anuncio de adjudicación de las obras de reparación de los kilómetros 73 a 77 de la carretera de Valencia de Alcántara a Badajoz y otras (Badajoz), hay el error siguiente; dice: "... siendo el presupuesto de contrata de 236.430,81 pesetas...", debe decir: "... siendo el presusupuesto de contrata de 236.430,87 pesetas...

Fun la misma página, anuncio de ad-fudicación de los kilómetros 9 a 45 de la carretera de Avila a Sotillo (Avi-la), dice: "Al mejor postor D. Agus-tín Arangüena..." y debe decir: "... al mejor postor D. Antolin Arangüena..." Madrid, 6 de Abril de 1923.—El Director general, Nicoláu.

An la Gacera de hoy, páginas 152, 753, 154 y 165, anuncios de adjudicaciones de fimmes especiales, hay los errores siguientes:

Página 152.—Anuncio de adjudicación de la carnetera de Coruña a Pa-saje (Coruña), dice: "... al mejor pos-tor (D. Manuel Fontas...", y debe de-cir: "... al mejor postor D. Manuel Fontao..."

Página 153.—Anuncio de adjudicación de la carretera de Burgos a Penacastillo (Santander), dice: do el presupuesto de contrata de 201.210 pesetas...", y debe decir: debe decir: ... siendo el presupuesto de contrala de 201.210,90 pesetas...".

Página 154.—Anuncio de adjudicación del kilómetro único de la carredad Real), dice: "...se compromete a ega near), dies: ...se compromete a sejecutario... por la cantidad de pesetas 100.056,70...", y debe decir: se compromete a ejecutario... por la cantidad de 90.921,40 pese-

Página 155.—Anuncio de adjudica-Ción do los kilómetros 0,000 a 0,860 de Socuéllames a Argamasilla de Alba (Ciudad Real), dice: "... se compro-mete a ejecutarlo... por la cantidad de 90.921,40 pesetas...", y debe decir: la cantidad de 100.056,70 pesetas...". Madrid, 7 de Abril de 1923.—El Director general, Nicolau.

En la GACETA de ayer, páginas 170 y 171, hay los errores siguientes: errores sacronas.

Página 170.—Anuncio de adjudicabión del trozo cuarto de Valencia a
Masamagrell, dice: "... siendo el presupuesto de contrata de 219,068 pe-setas...", y debe decir: "siendo el presupuesto de contrata de 219.068.05 Pesetas".

En la misma página.—Anuncio de adjudicación del trozo tercero de Valencia a Masamagrell, dicé: "... kilómetros 353,89861 a 355,21330...", y debe decir: "... kilómetros 353,89867

En la misma pagina.—Anuncio de adjudicación del trozo segundo de Valendia a Masamagrell, dice: "... kiló-metros 352,804 a 353,80861...", y dene dedir: "... külómetros 35%,801 a 353,89867..."

Página 171.—Anuncio de adjudica-ción de los kilómetros 551,240 a 5511,446 de la carretera de Alcala de Guadaira a Huelva, dice: "provincia de Zaragoza", y debe decir: "provincia de Sevilla".

Madrid, 9 de Abril de 1923 .- El Director general, Nicolau.

FERROCARRILES

Concesión y construcción.

Vista la instancia suscrita en 19 de Diciembre último por D. Mariano Rubió y Bellvé, con domicilio en Barce-lona, Avenida del Tibidabo, 51, acompassando um proyecto, por duplicado, de ferrocarril suburbano de Barcelona a Badalona, sin garantía de interés subvención directa en metálico, solicitando la concesión del mismo, previa la tramitación correspondiente:

Vistos los resguardos que se acompañan por el mismo señor, con su instameia de 5 de Enero siguierte, en cantidad suficiente a cubrir el importe a que asciende el 1 por 100 del presupuesto calculado alzadamente para las obras del expresado ferrocarril:

Visto el proyecto que se acompaña con la relación de propietarios, cuyas fincas habrán de ser ocupadas al hacerse uso del derecho de expropia-

ción; y

Vistos los artículos 27 y 29 de la ley de Ferrocarriles secundarios de 23 de Febrero de 1912 y el 41 del Reglamento, dictado para su ejecución, esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie la referida petición en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esa provincia de Barcelona fijando el plazo de un mes para la admisión de otras peliciones que pudicran me-jorar la formulada, de acuerdo con lo dispuesto, a tal efecto, en el último de los preceptos anteriormente cita-

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y a los efectos de que ordene la inserción que se menciona en el Boletín Oficial de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1923.—El Director general, P. O., A. Valenciano. Señor Gobernador civil de Barcelona.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la propuesto por esta Dirección, se ha servido aprobar definitivamente la adjudicación, a favor de D. Juan Ramón Espada Perdiguer, de las obras de un depósito y taller de locomoto-ras para la estación internacional de Cantiranc, de la línea de Lérida a Saint Girlons, por el tipo de su proposición, de 565.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata un beneficio de 59.938,31 pesetas, con sujeción a todas las condiciones prevenidas en los pliegos y anuncios que han servido de base a la subasta, debiendo procederse por el adjudicatario a la constitución del depósito definitivo y al olargamiento de la escritura de con-

trata en el plazo de treinta días a partir de la fecha en que se publique en la GAGETA DE MADRID esta dispo-

De orden del Sr. Ministro lo digo; V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1923.-El Di-, rector general, P. O., A. Valenciano. Señor Ordenador de Pagos de este Mini nisterio.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general, se ha servido aprobar deflnitivamente a favor de la Sociedad Quónima "Cubiertas y Tejades" la adjudicación de las obras para la esta-ción de La Molina, del ferrocarril-de Ripoll-Puigeerdá, por el tipo de pesetas 139.800, señalado en la preposición presentada en su nombre por D. Victor Messa, que produce en el presupuesto de contrata una baja de 19.369 pesetas con 59 céntimos, con sujeción à todas las condiciones prevenidas en los pliegos y anuncios que han servido de base a la subasta, debiendo procederse por el adjudicatario a la constitución del depósito delinitivo y al etergamiento de la escritura de contrata en el plazo de treinta días, a partir de la fecha en que se publique en la GACETA DE MAprin esta disposición.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1923.—El Director general, P. O., A. Valenciano.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Vista instancia suscrita por D. José María Lacoma, como Presidente del Consejo de Administración de la Compañía de Ferrocarriles Económicos Es. pañoles, constituída por escritura pública, otorgada ante el Notario de Barcelona D. Isidoro Lapuente en 20 de Diciembre último, solicitando sa apruebe la transferencia de la concesión del tranvía de vapor de Flassá a Palamós, que la Compañía de Ferro-carriles Económicos de Cataluña hizo a favor del Sr. Lacoma, y la que éste a su vez ha efectuado, aportando a la Sociedad de Ferrocarriles económicos Españoles la misma mencionada con-

vista la primera copia de escritura, otorgada en Amberes en 8 de Septiembre de 1922 por D. Gastón Fumey y D. Jorge Van Damne, en represen-tación de la Sociedad Ferrocarriles Económicos de Cataluña, y por don José María Lacoma en su propia representación, por la que se acredita que los primeros, en nombre de la Sociedad que representan, venden, ceden y transfieren al Sr. Lacoma todo cuanto constituyen los tranvías de vapor do Flassá a Palamós y de Gerona a Bañolas, con ramal a Flassá:

Vista primera copia de la escritura de constitución de la Sociedad Ferrocarriles Económicos Españoles, otorgada en 20 de Diciembre de 1922 en Barcelona, ante el Matario D. Isidoro Lapuente, en la que se hace constar que D. José María Lacoma y D. José Luis Pascual de Zulueta constituyen la referida Sociedad, aportando a la misma el primero la línea del de Flassá a Palamós, los tres kilómetros ya construídos del ramal de Gerona a Banolas, con enlace en Flassá, y los derechos a la tolal concesión del expresado ramal y todo cuanto fue objeto de adquisición por el repetido señor Lacoma, mediante la escritura otorgada en Amberes a que antes se hace referencia:

Vista nueva escritura, otorgada en Barcelona en 21 de Marzo corriente por D. José María Lacoma y D. Adolfo Bastenir Denabre, como apoderado de la Sociedad Ferrocarriles Económicos de Cataluña, en la que se acredita que este último firma la más completa y eficaz carta de pago y finiquito a favor de D. José María Lacoma Buxó de toda clase de cuentas con la Sociedad referida; cesando en su consecuencia toda especie de condiciones resolutorias en el primordial contrato celebrado entre el Sr. Lacoma y la Sociedad, y cesando, por tanto, desde este momento toda intervención directa o in-directa de la Sociedad vendedora en las cosas vendidas, que pasan a ser de la única y absoluta y exclusiva propiedad del comprador, quien a su vez las ha aportado a la Sociedad de Ferrocarriles Económicos Españoles, de cuyo Consejo de Administración es Presidente, y a la que, por consiguiente, subroga y entrega todos los derechos, acciones y deberes dimanantes o que se deriven del repetido contrato suscrito en Amberes:

Visto el artículo 21 de la ley de Ferrocarriles:

Resultando que en las escrituras antes indicadas aparece justificada de hidamente la representación de los solicitantes, cumplidos los requisitos precisos para que dichas escrituras surtan sus efectos, y subrogados, tanto el Sr. Lacoma en relación con la Sociedad de Ferrocarriles Económicos de Cataluña, como la nueva Sociedad de Ferrocarriles Económicos Españoles respecto al Sr. Lacoma, en cuantos derechos y obligaciones para con el Estado y derivadas de las concesiones de que se trata tenía la primitiva Sociedad concesionaria.

Considerando que por todo lo expuesto, y figurando en las referidas escrituras las notas correspondientes al pago del impuesto de derechos reales, así como la inscripción en el Registro Mercantil, se han cumplido todos los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes,

S. M el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar las referidas transferencias, y como consecuencia, disponer que se reconozca en lo sucesivo a la Compañía Ferrocarriles Económicos Españoles como concesionaria del tranvía a vapor de Flassá a Palamós, así como de cuantos derechos correspondían a la Sociedad Ferrocarriles Económicos de Cataluña sobre la concesión del tranvia de vapor de Gerona a Bañolas con ramal a Flassá, a reserva de lo que se resuelva sobre el expediente de caducidad de la misma que se ordenó incoar, quedando la repetida Sociedad Compañía de Ferrocarriles Económicos Españoles obligada para con el Estado en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba la Sociedad cedente.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años: Madrid, 6 de Abril de 1923.—El Director general, P. O., Valenciano.

Señor Gobernador civil de la provin-



ncesores de Rivadeneyra (S. A.). Paseo de San Vicente, 20. Tel. J-378.